



2023-00044

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA
ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A.S.
INSERNORTE S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2023-00044-00

En el presente caso, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A.S. INSERNORTE S.A.S., y para tal efecto aporta como título de recaudo un documento denominado “*ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL FINAL PROYECTO BUENOS AIRES RURAL 4115000328*”.

En la demanda se adujo que en dicha Acta de terminación Unilateral de dicho contrato se estableció en el numeral tercero de la parte resolutive que el demandado INGENIERIA DE SERVICIOS DEL NORTE S.A.S. INSERNORTE S.A.S., le adeuda a Electricaribe S.A. E.S.P en Liquidación., la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (COP \$228.171.028), suma por la cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital contra la demandada.

Así mismo, se indicó en el hecho 6 de la demanda que dicha acta presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en su parte resolutive, numeral cuarto.

Así las cosas, conviene precisar que a voces del art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un **documento proveniente del deudor o de su causante**, que además, sean claras, expresas y exigibles, y en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede adelantarse el cobro coercitivo.

Revisado el documento aportado como título ejecutivo, esto es, el “*ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL FINAL PROYECTO BUENOS AIRES RURAL 4115000328*” se advierte que el mismo fue realizado y suscrito por la aquí demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN, y no por la aquí demandada; dicho en otros términos, no se trata de un documento proveniente de la convocada, a quien la entidad demandante le atribuye la calidad de deudora.

Las anteriores circunstancias, llevan al despacho a concluir que el documento aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.,



2023-00044

referentes a contener una obligación a cargo del demandado, pues se reitera el documento aportado como base de la acción no proviene de la persona jurídica convocada.

Así las cosas, el *ACTA DE LIQUIDACIÓN UNILATERAL FINAL PROYECTO BUENOS AIRES RURAL 4115000328* aportada, no presta mérito ejecutivo frente a la aquí demandada, razón suficiente para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. DANIEL DAVID BENAVIDES, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 29 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703d6c4bba1305683760fb7c150b2929dad98a70b936e867ffba75e31a1b8ecf

Documento generado en 28/03/2023 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>